

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 23 DE JUNIO DE 1958

Nº 13.572

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 203 y 204 de 24 de mayo de 1957, por los cuales se hacen ascensos y nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Contrato Nº 11 de 13 de marzo de 1957, celebrado entre la Nación y el señor John B. Wright en representación de "Empresas Panameñas, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Ramo de Minería y Pesca

Resolución Nº 27 de 18 de agosto de 1953, por la cual se concede derechos de explotación de una mina de cobre de filón.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 203 (DE 24 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hacen dos ascensos y un nombramiento en la Intendencia General de la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Asciéndese a Alfonso Oro B., a Pagador de Sexta Categoría en reemplazo de Carlos A. Muñoz, quien renunció el cargo.

Artículo segundo: Asciéndese a Carlos A. Pretelt B., a Oficial de Segunda Categoría en reemplazo de Alfonso Oro B., quien fue ascendido.

Artículo tercero: Nómbrase a Rodolfo E. Urunaga B., Oficial de Tercera Categoría en reemplazo de Carlos A. Pretelt B., quien fue ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HERTEMATTE.

DECRETO NUMERO 204

(DE 24 DE MAYO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento de Capitán de Lancha al servicio de la Intendencia de la Comarca de San Blas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Inocencio Gónzola, Capitán de Lancha de Segunda Categoría de la lancha al servicio de la Intendencia de la Comarca de San Blas, en reemplazo de Ramón González, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HERTEMATTE.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y por la otra, John B. Wright, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-16667, en nombre y representación de Empresas Panameñas, S. A., quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado del Concurso de Precios que tuvo lugar en la Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro el día 31 de enero de 1957, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a suministrar a la Nación, para uso de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), en el desarrollo de su programa de rehabilitación de carreteras, tres (3) motoniveladoras en un todo de acuerdo con las especificaciones preparadas al efecto, las cuales pasan a formar parte integrante de este contrato, siendo convenido que dichas motoniveladoras son del último diseño standard con las mejoras selectas, fabricadas con materiales y piezas de primera calidad y que se componen de los siguientes datos técnicos:

a) Marca Adams Grader Modelo 500, provista de motor G. M. Diesel, modelo 4-71 de 115 caballos de fuerzas, con arranque eléctrico directo, incluyendo batería, bocina, y generador de 30 amperios;

b) Escarificador normal tipo "V" de once (11) dientes, cuarenta y seis (46) pulgadas de ancho total;

c) Sistema de luces que consta de dos (2) luces traseras rojas y dos (2) delanteras blancas;

d) Frenos hidráulicos con sistema de control mecánico e hidráulico.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 99 Sur—Nº 15-A-50. Avenida 99 Sur—Nº 19-A-50
 (Edificio de Barracas) (Edificio de Barracas)
 Teléfono: 2-2271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

e) Cuchilla de doce (12) pies de largo, con motor de 125 caballos de resistencia al freno, y f) Equipo marca "Adams", manufacturado en Estados Unidos por la Cia. LeTourneau-Westinghouse de Peoria, Illinois.

Segundo: Queda convenido que el Contratista se compromete formalmente a facilitar los servicios de un Ingeniero de la fábrica de dichas motoniveladoras por un término no menor de tres (3) semanas, para el entrenamiento de operadores y mecánicos, en el entendimiento de que dichos servicios serán facilitados sin costo ni gasto alguno para la Nación, si ésta así solicita tales servicios.

Tercero: Antes de la entrega de las motoniveladoras de que es materia este contrato, el Contratista facilitará a la Nación, un certificado en el cual conste que las unidades a suministrar, según este contrato, se conforman con todas las normas de manufactura y pruebas de materiales para fabricación de dichas unidades. La Nación se reserva el derecho de inspeccionar todas las unidades antes de ser aceptadas.

Las deficiencias mecánicas, defectos estructurales y evidencia de pobre fabricación, serán motivos suficientes para el rechazo de la unidad hasta tanto éste o éstos hayan sido corregidos a plena satisfacción de la Nación. Todos los accesorios, llantas, herramientas, etc., que deben proveerse, según los términos de este contrato, serán incluidos en el momento de entrega de las unidades contempladas.

Cuarto: Cada motoniveladora de las descritas en este contrato será garantizada por el Contratista por un periodo mínimo de tres (3) meses.

Parágrafo: El Contratista deberá proveer repuestos y servicio de reparación durante el periodo de garantía, si se determinase que los daños para los cuales se necesitan los repuestos o los servicios de reparación, han sido causados por defectos u otras irregularidades en la unidad. El Contratista no será responsable por el suministro de partes o servicios de reparación, si se determinase que su origen u otras causas se han debido a negligencia de la Nación o de sus agentes autorizados.

Quinto: Es convenido que las tres (3) motoniveladoras de que trata este contrato serán entregadas por el Contratista para su inspección y aceptación en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento.

Sexto: Es convenido que el precio de cada motoniveladora, incluyendo todos los cargos completos de embalaje, mando y embarque "CIF" PANAMA, es de B/.14,753.00 libre de pago de impuestos de importación derechos consulares, siendo por tanto el valor total del contrato de cuarenta y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve balboas (B/44,259.00), por el suministro de las tres (3) motoniveladoras antes descritas.

Séptimo: Es convenido que los pagos correspondientes serán hechos mediante la presentación de cuentas contra el Tesoro Nacional, debidamente autorizadas por el Ministro de Obras Públicas, refrendadas por el Contralor General de la República y aprobadas por el Director Ejecutivo de la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), o por la persona que al efecto se designe.

Octavo: Para responder de las obligaciones que el Contratista asume por medio de las cláusulas que anteceden, deberá presentar al momento de ser firmado este contrato, una fianza de cumplimiento por el diez por ciento (10%) del valor del mismo. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, cheque certificado expedido por un banco local, bonos del Estado o por póliza de una compañía de seguros autorizada legalmente para operar en la República.

Noveno: Es aceptado igualmente que el Contratista garantiza formalmente a la Nación del suministro de abastos y partes de repuestos para las tres (3) motoniveladoras de que trata este contrato, manteniéndose la efectividad de esta cláusula por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que sean entregadas las dichas motoniveladoras, con opción a renovarla por periodos adicionales de seis (6) meses, si a juicio de la Nación hay necesidad de ello.

Parágrafo 1º Para responder de esta obligación, el Contratista acepta que también responderá la fianza constituida por medio de la cláusula octava (8ª) que antecede.

Parágrafo 2º La Nación se reserva el derecho de inspeccionar las existencias de partes mantenidas por el Contratista, y de recomendar cambios de inventario para servir más eficientemente las condiciones de operación de campo.

Parágrafo 3º El Contratista deberá garantizar un servicio de cuarenta y ocho (48) horas en el suministro de partes, tal como se ha definido aquí. En casos circunstanciales, se le concederá tiempo adicional para hacer los pedidos y embarques, pero en ningún caso deberá excederse de diez (10) días. La falta de cumplimiento de esta estipulación para el suministro, será causa suficiente para que la Nación adquiera las partes en el mercado, y el Contratista deberá pagar a la Nación por los gastos en que incurra adicionales a los precios del contrato.

Undécima: Queda convenido que el suministro de abastos y partes de repuestos se registrará además de las estipulaciones de este contrato, por las especificaciones respectivas y por las siguientes condiciones:

a) En embarques a la Comisión de Caminos, Aeropuertos y Muelles (CAM), precio de lista de la fábrica más los gastos a Panamá, pedido directo CIF.

b) Los repuestos que mantiene en existencia el Contratista se venderán a dicha Comisión al

precio de venta menos un veinte por ciento (20%).

Duodécima: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista, Empresas Panameñas, S. A.,
John B. Wright.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 13 de marzo de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE DERECHOS DE EXPLOTACION DE UNA MINA DE COBRE DE FILON

RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 27.—Panamá, 18 de agosto de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la señora María Tomas Murgas vda. de Aizpurúa, mujer, mayor de edad, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal N° 28-3068, vecina de esta ciudad, se ha dirigido al Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, en solicitud de que se ordene la celebración de un contrato para la exploración, desarrollo y explotación de una pertenencia de mina de cobre de filón que fue denunciada por ella, ubicada en la región de Cerro Banco, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, contrato que debe celebrarse de conformidad con la letra y el espíritu de los artículos 12 y 20 de la Ley 100 de 1941, que reforma y adiciona el Código de Minas;

Que la pertenencia de mina, denunciada por la señora vda. de Aizpurúa, está compuesta de cinco (5) hectáreas solamente denominada "Maria" y está localizada por mojones de madera en la forma que sigue: "Partiendo del pozo situado en la Mina Sol del Dabaibe N° 1 perteneciente al señor Egisto Modesto Antinori, a unos 125 m.

hacia el Norte se perforó un pozo de cinco metros de profundidad, en la esquina Suroeste de la Mina Maria. Partiendo de esta esquina al Norte con un ángulo de cuatro (4) grados al este y una distancia de 250 m. se demarca la esquina N° 1, de aquí con un ángulo de 90° hacia el Este y con una distancia de 200 m. se llega al punto dos (2) y partiendo hacia el Sur con un ángulo de 90° una distancia de 250 m. se llega al punto 3 y con un ángulo de 90° hacia el Este con una distancia de 200 m. se llega al punto de partida".

Todos estos rumbos y medidas expresadas aparecen en el plano respectivo levantado por el Ingeniero autorizado Jorge Nicolau designado por este Ministerio para esta diligencia.

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los siguientes comprobantes:

a) Copia autenticada del denuncia de la pertenencia "Maria" ante el Alcalde de Tolé, Provincia de Chiriquí y de la ratificación de este denuncia ante el mismo funcionario;

b) Certificación del Director del periódico "Ecos del Valle" legalizada ante el Notario Público y un ejemplar de la Gaceta Oficial para aportar la prueba exigida por el artículo 39 del Código de Minas y el 5° de la Ley 12 de 1931;

c) Plano y constancia de la mensura practicada por el Ingeniero autorizado Jorge Nicolau, que incluye informe de éste y de los testigos instrumentales que lo acompañaron en el acto, en la cual consta la localización exacta de la pertenencia con sus linderos, rumbos y medidas;

d) Liquidación N° 9002 de fecha 18 de julio de 1953, en que consta que se ha pagado el impuesto correspondiente;

e) Que en la tramitación adelantada para obtener la concesión sobre esta pertenencia de mina mencionada, surgió un incidente de oposición que fue fallado a favor de la denunciante señora vda. de Aizpurúa, como consta en el expediente; y

Que se han cumplido todos los requisitos necesarios para tener derecho a lo solicitado:

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, a la señora Murgas vda. de Aizpurúa, de generales conocidas y portadora de la Cédula de Identidad Personal N° 28-3068, derechos de explotación, con carácter de exclusividad, de la pertenencia de mina de cobre de filón denominada "Maria", ubicada en la región de Cerro Banco, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí de cinco (5) hectáreas solamente y con los rumbos, medidas y descripción, como lo indica el plano levantado por el ingeniero autorizado Jorge Nicolau y que se detalla en el tercer considerando de esta Resolución Ejecutiva.

Este instrumento debe inscribirse en el Registro Público, Sección de Arrendamiento y Anticresis, conforme a la Ley.

Fundamento legal: Artículos 11 y 12 de la Ley 100 de 1941, que reforma y adiciona el Código de Minas.

Comuníquese y regístrese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

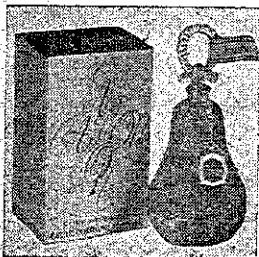
TEMISTOCLES DIAZ Q.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Felicie Eugenie Amelie Wampouille, o Madame Bergaud, domiciliada en París, Francia, propietaria de la Perfumería Caron, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en una cajeta en la que se destaca la palabra distintiva CARON



escrita en forma de cruz y las palabras distintivas Coup de Fouet, y un frasco en forma de pera debidamente acondicionado.

Esta marca se usa para amprar y distinguir en el comercio "productos de perfumería, de belleza, jabonería, afeites, aceites esenciales, cosméticos, lociones para los cabellos y dentífricos" (Clase 3 de Francia). Ha sido usada ya en el comercio de Francia y será usada próximamente en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos en toda forma conveniente.

Se acompaña: a) Copia del Certificado número 463.839 de 26 de marzo de 1957, de Francia, debidamente autenticado y traducido; b) Declaración jurada; c) Seis etiquetas y clisé de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en el expediente 1975 de la marca "Infini".

Panamá, 12 de junio de 1957.

Jiménez Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1989.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sels et Produits Chimiques S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de Bélgica, do-

miliada en la ciudad de Bruselas, Bélgica, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en el nombre

PARAPHOS

con las dimensiones del modelo presentado o en cualquiera otra forma facultativa.

La marca se usa para amparar productos antiparasitarios para la agricultura, la cría de animales y la higiene pública: insecticidas, fungicidas y herbicidas, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 15 de febrero de 1956, en el comercio internacional desde el 15 de marzo de 1956 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica en forma plana, en bajo relieve o en relieve.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en Bélgica N° 83.153 de 11 de octubre de 1957, por período ilimitado; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria; e) Declaración jurada firmada por el Administrador Delegado de la Compañía.

Panamá, 14 de marzo de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Roberto R. Alemán.

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Motors Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maryland, domiciliada en la Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva en tipo de letra manuscrita

Rambler

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir automóviles para pasajeros y piezas estructurales para los mismos (de la Clase 19 de los Estados Unidos de América—Vehículos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 1° de agosto de 1900 en el comercio nacional del país de ori-

gen y desde abril de 1950 tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro en los Estados Unidos de América N° 586.425 de 9 de marzo de 1954, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 15 de marzo de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Economics Laboratory, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de St. Paul, Estado de Minnesota, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva.

Soilax

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar compuesto limpiador con cualidades para suavizar el agua, compuesto limpiador para lavar las paredes, limpiar pinturas, y de uso general, compuesto limpiador para ventanas, espejos, instalaciones de bronce, trabajos de madera pintados y barnizados, platos, ollas esmaltadas, utensilios de cocina, cristalería, artículos de plata, y un compuesto para lavar y limpiar para ser usado solo y en adición al jabón para la limpieza de la ropa (de la Clase 4 de los Estados Unidos de América — Materiales raspantes, detergentes y para pulir) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1° de diciembre de 1923, en el comercio internacional desde el 2 de enero de 1950 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número

401,571 de 25 de mayo de 1943, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 6 de enero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Francisco González-Ruiz.

Cédula N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Gilberto Bósquez C., abogado, panameño, mayor de edad, con oficina en la calle 6ª, casa N° 7-34, bajos, y portador de la cédula de identidad personal N° 47-23, 767, en virtud del poder especial conferido a mi persona por el señor Carlos A. Rodgers, panameño, mayor de edad, casado, oficinista, con oficina en la casa N° 2018, de la Vía España, y portador de la cédula de identidad personal distinguida con el N° 11-1218, en su calidad de Presidente y Representante Legal de "Industria Papelera Nacional, S. A.", vengo por este medio a solicitar de usted el Registro a favor de la entidad que represento, de una marca de fábrica, que usará para amparar y distinguir en el comercio nacional e internacional, papel sanitario de toda clase, calidades y colores, tales como toallas, servilletas, higiénico, y similares, los que serán empacados y envasados en formas diversas, tanto en idioma español como en idioma inglés, conjunta o separadamente y que se denominará "Fiesta", tal como aparecerá en todas



las envolturas, y materiales de propaganda y publicidad, en impresiones, fijaciones y aplicaciones, grabados, impresos o pintados, sin distinción de tipos, tamaños, colores y combinaciones de letras y colores, y que describe así: Un rectángulo imperfecto, con fondo blanco, donde además de la palabra "Fiesta" en letras semicursivas de tamaño grande, se leen, en la parte superior derecha, las palabras "Tisú Blanco", y en la misma parte derecha, pero inferior, se lee la palabra "Suave", en tamaño menor a las que aparecen

en la parte superior de la palabra "Fiesta"; luego debajo de la palabra "Suave", y en el medio del rectángulo indicado se ve la siguiente leyenda: "650 Hojas de $4\frac{1}{4} \times 4\frac{1}{2}$ ", todo ello rodeado por líneas casi paralelas, las que a su vez están circundadas por globos pequeños de diferentes tamaños; en el modelo que se presenta, todo lo descrito está estampado en rojo fuerte y suave.

La marca de fábrica arriba descrita, será usada desde la presentación de esta solicitud.

Para fundamentar la solicitud se acompaña:

- a) Declaración jurada de mi mandante, en relación a la marca de fábrica solicitada; b) Certificado del Registro de la Propiedad, donde se hace constar, quien es el Presidente y Representante Legal de "Industria Papalera Nacional, S. A."; c) Poder conferido a mi persona; d) Constancia del pago de los derechos de Registro por el tiempo mínimo que desea la Ley; e) Seis facsímiles de la marca a inscribirse, y f) Un clisé para reproducir la marca cuyo registro se desea.

Decreto: Decreto Ejecutivo N° 1 del día 3 de marzo de 1939.

Panamá, 25 de enero de 1958.

Lic. Gilberto Bósquez C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Upjohn Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en la ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

Cardrase

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar un diurético (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 10 de marzo de 1955, en el comercio internacional desde el 1° de noviembre de 1957 y desde el 11 de noviembre de 1957 en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 626,109 de 1° de mayo de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para

reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 24 de enero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Glidden Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

JAP-A-LAC

escrita en posición ligeramente arqueada y unida la letra A de la primera y segunda sílaba por dos guiones, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar tintes para barnices y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1° de enero de 1898, en el comercio internacional desde 1905 por lo menos y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriendo a los mismos una etiqueta impresa o litografiada en la cual aparece la marca o litografiando la misma directamente sobre las latas que contienen los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos N° 48,401 de 26 de diciembre de 1905, válido por 20 años a partir de su fecha, renovado por última vez en 1945; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 11 de febrero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Winthrop Products Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación

SUPERINONE

sola, escrita en cualquier tipo de letra y en cualquier combinación de colores.

La marca se usa para amparar substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (de la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia) y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del certificado de registro de la marca en la República de Colombia N° 40.174 de 14 de agosto de 1957, válido por diez años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 10 de enero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Nutley, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste esencialmente en la palabra

PANTENE

tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva

La marca se usa para amparar substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas natu-

rales preparadas, aguas minerales, vino y tónicos medicinales (de la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia) y será oportunamente usada— en el comercio internacional— o en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro en la República de Colombia N° 40.062 de 25 de julio de 1957, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente Ejecutivo.

Panamá, 6 de enero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Francisco González-Ruiz.

Cédula N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Osmose Wood Preserving Co. of America, Inc., sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Buffalo, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

OSMOSE

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar composiciones líquidas y de consistencia pastosa que contienen compuestos inorgánicos y orgánicos para ser usados en la conservación de la madera (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Productos y Composiciones Químicos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 18 de enero de 1935 y desde el 19 de enero de 1952 en la República de Panamá.

La marca se aplica a los envases en los cuales las composiciones se embarcan.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 546.873 de 21 de agosto de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la mar-

ca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Tesorero.

Panamá, diciembre 30 de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Roberto R. Alemán.

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

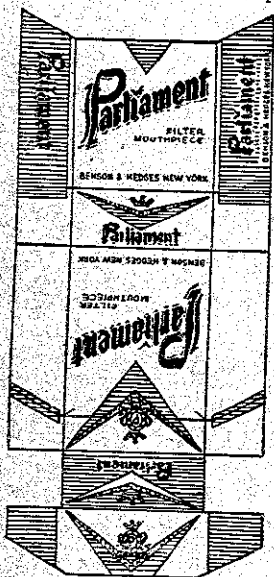
El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Benson and Hedges, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en el N° 100, Park Avenue, Nueva York, Estado de Nueva York, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta en la cual la palabra "Parliament" aparece con



prominencia, distinguiéndose también las palabras "Filter Mouthpiece" y "Benson & Hedges New York".

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio cigarrillos.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

- a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 652,866;
- b) Seis etiquetas de la marca;
- c) Comprobante de que los derechos han sido pagados;
- d) Declaración jurada;
- e) Poder y
- f) Clisé.

Panamá, 3 de febrero de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.

Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

C. H. Boehringer Sohn, sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Ingelheim/Rhein, solicita, por mediación del suscrito, el registro de la marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra

EFFORTIL

que usa para amparar: Medicamentos, productos químicos para la medicina e higiene, drogas y preparados farmacéuticos, emplastos, vendajes, productos para el exterminio de animales y plantas, desinfectantes, productos para la conservación de alimentos. La marca se usa en el país de origen desde hace años; y se aplica en los efectos mismos, envases, anuncios, etc., reservándose la sociedad peticionaria el derecho de usarla en todo tamaño, forma, color y tipo de letras.

Acompaño comprobante de pago del impuesto, etiquetas, registro y declaración jurada; y el poder está en Expediente de "Euscapina" de ese Ministerio. La sociedad peticionaria. Vale.

Panamá, 5 de marzo de 1958.

J. M. Quirós y Quirós.

Cédula N° 47-9243.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Nutley, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste esencialmente en el conjunto de la etiqueta que se acompaña, en la cual aparece la representación de un bucle o rizo de cabellos de mujer, según el ejemplar adherido a este memorial.



La marca se usa para amparar substancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumeria, belleza y tocador, drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (de la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia) y será oportunamente usada en el comercio internacional o en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en la República de Colombia, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y transmisión de la marca en la República de Colombia; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente Ejecutivo.

Panamá, 6 de enero de 1958.

Idaiza, González-Ruiz & Alemán.

Francisco González-Ruiz.

Cédula N° 47-19217.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Weldon Pajamas, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva

York, y domiciliada en 350 Fifth Avenue, New York 1, Estados Unidos de América, solicitamos a usted el registro de la marca de fábrica de propiedad de dicha sociedad que consiste de la palabra

WELDON

La marca ha sido usada en el país de origen desde el 25 de noviembre de 1931 y será usada en un futuro cercano en esta República. Dicha marca sirve para amparar y distinguir en el comercio pijamas para hombres.

La marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 519.658; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados; d) Declaración jurada y poder.

Panamá, 19 de febrero de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega.

Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana, domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

PECLIN

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar una preparación anti-diarréica (de la Clase 13 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 7 de agosto de 1957, en el comercio internacional desde el 12 de agosto de 1957 y desde el 27 de agosto de 1957, en la República de Panamá.

La marca se usa aplicándola a los envases de los productos imprimiéndola, litografiándola, estarcándola o de tales maneras adhiriendo la misma a etiquetas que se fijan a los productos o a los envases contentivos de los productos.

Esta solicitud se basa en la solicitud hecha en

los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca y 6 ejemplares de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 29 de enero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Unilever Export Naamlooze Vennootschap, sociedad anónima organizada según las leyes del Reino de Holanda, domiciliada en Museumpark 1, Rotterdam, Holanda, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en una etiqueta circular en cuyo centro aparece la representación de un cerdo y debajo la leyenda "EL CUCHE NEGRO".



según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir grasas comestibles (en forma de manteca, exceptuando la margarina y la manteca) y aceites comestibles, y ha sido usada por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio

internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se usa en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en Holanda, N° 122,895 de 24 de septiembre de 1955, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de un administrador y un mandatario.

Panamá, enero 31 de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Armour and Company, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro en Panamá de una marca de su propiedad que consiste en la palabra

ARCOFAC

sin distingo de tamaño, color y estilo de letras. Esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, bajo el N° 657,668 de enero 28 de 1958, y ha sido usada desde abril 19 de 1957. La marca ampara factor para rebajar el colesterol. (Clase 18) y se aplica o fija en los envases que contienen los productos, así como documentos de publicidad y comercio. Se acompaña: a) Certificado de los Estados Unidos N° 657,668 debidamente traducido y autenticado; b) Declaración jurada; c) Seis etiquetas de la marca; y d) Constancia del pago hecho al Estado por la misma. Nuestro Poder General de la casa Armour and Company consta en ese Ministerio. (Expediente N° 3200 marca "Armour").

Panamá, marzo 12 de 1958.

Jiménez Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Johnson & Johnson, organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en New Brunswick, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en las palabras distintivas



y el dibujo de una cadena.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio gasa absorbente, gasa esterilizada, gasa quirúrgica, y otras gasas para fines dentales, médicos y quirúrgicos; algodón absorbente para uso en vendajes y para otros usos médicos y quirúrgicos; y emplastro adhesivo médico. Ha sido usada en el comercio de los Estados Unidos de América desde el 26 de junio de 1914 y es usada en la República de Panamá desde hace muchos años.

Dicha marca se aplica o fija a los productos que ampara o a sus envases en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia debidamente autenticada y traducida del Certificado de Estados Unidos de América N° 529,332 de 22 de agosto de 1950; b) Seis etiquetas y clisé de la marca; c) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en el expediente 4250 de "J & J" (dentro de círculo), y la declaración jurada en la solicitud de "Especialista", de esta misma fecha.

Panamá, 28 de febrero de 1958.

Jiménez Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad de responsabilidad limitada Compagnie de l'Industrie Cotennière, Etablissements Boussac, organizada según las leyes de Francia,

domiciliada en París, Francia, por medio de sus apoderados solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en las palabras distintivas

CHRISTIAN DOR

en todo color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para amparar "Hilos y tejidos de lana o de pelo, hilos y tejidos de seda, hilos y tejidos de (chambre) cáñamo, lino, yute, rayón, fibrados y de otras fibras; hilos y tejidos de algodón; vestidos confeccionados con toda clase de géneros; lingües de cuerpo y de masaje; sombrería, modas, plumas de adorno, flores artificiales; joyería, orfebrería, joyería verdadera o (fantasía) (falsa) artificial; tafiletería, abanicos, chucherías, cestería fina; perfumería, jabonería, peines, esponjas, y otros accesorios de tocador".

Esta marca se usa en el comercio de Francia desde hace muchos años y será usada próximamente en la República de Panamá. Se aplica o fija a los productos que ampara por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los mismos o a sus envolturas, y en cualquier forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia del Certificado número 369.998 de 14 de agosto de 1946, de Francia, debidamente autenticado y traducido; b) Declaración jurada; c) Poder; d) Etiquetas y clisé de la marca; e) Liquidación.

Panamá, 28 de diciembre de 1957.

Jiménez, Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias.

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Johnson & Johnson, organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en New Brunswick, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, solicita el registro de su marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

ZOROC

en cualquier color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio vendajes. Ha sido usada en el comercio de los Estados Unidos de América desde el 18 de marzo de 1953 y es usada ya en Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los productos que ampara o a sus envases en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia debidamente autenticada y traducida del Certificado de Estados Unidos de América N° 580.847 de 6 de octubre de 1953; b) Seis etiquetas y clisé de la marca; c) Comprobante de pago de los derechos. El poder se encuentra en el expediente 4250 de "J & J" (dentro de círculo), y la declaración jurada de la solicitud de "Especialista", de esta misma fecha.

Panamá, 28 de febrero de 1958.

Jiménez Molino & Moreno.

Ignacio Molino.

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Sociedad comercial Farbwerke Hoechst Ag, vormals Meister Lucius & Brüning domiciliada en la ciudad de Frankfurt, Alemania Occidental, y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicita por mi conducto el registro de la marca de fábrica de que es propietaria y que consiste exclusivamente en la palabra

DAONIL

la cual se usa para amparar y distinguir "medicamentos, productos químicos para usos medicinales e higiénicos, drogas farmacéuticas, emplastos, vendajes, productos para la destrucción de animales y plantas, desinfectantes, productos para conservar alimentos (Clase de derechos 2).

La marca ha sido registrada en la Oficina Alemana de Patentes bajo el N° 602.724 a nombre de mis representantes, desde el día 27 de noviembre de 1950.

Acompaño los siguientes documentos: Certificado de la Oficina Alemana de Patentes número 602.724, debidamente traducido al castellano y autenticado por el Cónsul de Panamá en Frankfurt; Comprobante de haber pagado el impuesto; Seis etiquetas; y declaración jurada. Mi poder se encuentra en el expediente que contiene el registro de la marca "Hoechst".

Panamá, 16 de enero de 1958.

Ascanio Mulford.

Cédula N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad comercial Parbwerke Hoechst Ag, domiciliada en la ciudad de Frankfurt, Alemania Occidental y organizada conforme a las leyes de dicho país, solicita por mi conducto el registro de la marca de fábrica de que es propietaria y que consiste exclusivamente en la palabra:

THIODAN

la cual se usa para amparar y distinguir sustancias activas para la elaboración de insecticidas y productos fitosanitarios (clase de derechos 2.)

La marca ha sido registrada en la Oficina Alemana de Patentes bajo el N° 696.821 a nombre de mis representantes desde el día 6 de noviembre de 1956.

Acompaño los siguientes documentos: Certificado de la Oficina Alemana de Patentes número 696.821, debidamente traducido al castellano y autenticado por el Cónsul de Panamá en Frankfurt; Comprobante de haber sido pagado el impuesto; Seis etiquetas; y declaración jurada. Mi poder se encuentra en el expediente que contiene el registro de la marca "Hoechst".

Panamá, 7 de enero de 1958.

Ascanio Mulford.

Cédula N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

PATENTES DE INVENCIÓN

SOLICITUD de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Rahway, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de doce (12) años a partir del 6 de octubre de 1958, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con la obtención de vitamina B12, según explicación detallada adjunta.

La mejora expresada está patentada en Bélgica por el término de 20 años contados a partir del 6 de octubre de 1950, bajo Patente N° 498.533, extendida a favor de Merck & Co., Inc.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por doce años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de

la peticionaria; d) copia de la Patente concedida en Bélgica, N° 498,533 de 6 de octubre de 1950.

Derecho: C. A. Arts. 1988, 1990 y 1991.

Panamá, 13 de enero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Cluett, Peabody & Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Troy, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención por el término de diez (10) años contados a partir de la expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con mejoras en el método de fabricar cuellos flosos, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento al señor Harry Clay Donaldson, Jr., ciudadano norteamericano, domiciliado en Brunswick, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, quien ha cedido sus derechos en dicha invención, según consta del Poder que se acompaña, a Cluett, Peabody & Co., Inc., a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 10 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 14 de enero de 1958.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Miles Laboratories, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana,

domiciliada en Elkhart, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de veinte (20) años a partir de la fecha de la expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con un mejorado proceso electroquímico, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento al señor James E. Slager, ciudadano norteamericano, químico investigador, residente en Holland, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, quien ha cedido sus derechos en dicha invención, según consta del Poder que se acompaña, a Miles Laboratories, Inc., a cuyo nombre debe extenderse el respectivo certificado.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 16 de diciembre de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
ANTONIO MOSCOSO B.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

En cumplimiento y para los fines del Artículo N° 777 del Código de Comercio, pongo en conocimiento del Público que por Escritura N° 720 de 13 de junio de 1958, compré al señor Stravros Pashales, su establecimiento Comercial denominado "Comisariato Urraca", situado en la Casa N° 5, Esquina de la Calle cuarenta y cinco Barrio de Bella Vista de esta ciudad.

Panamá, 14 de junio de 1958.

Antonia G. de Noranjo.

L. 4562

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Percival Clau de Renwick, se ha dictado auto de declaratoria de herederos cuya fecha y parte resolutoria son del tenor siguiente:

“Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1622 de la misma experta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión in-

testada de Percival Claude Renwick, desde el día diez y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, fecha de su defunción.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, Lucila Holder vda. Renwick, en su condición de conyugue superviviente.

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

El Secretario,

L. 24928

(Única publicación)

ENRIQUE NÚÑEZ G.

Raúl Gmo. López G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Sara Henríquez o Sarah Henríquez o Sara Henríquez Fidanque, se ha dictado el auto de declaratoria de herederos, que en su parte resolutive dice:

"Juzgado Primero de Circuito.—Colón, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de Sara o Sarah Henríquez o Sara Henríquez Fidanque, desde la fecha de su defunción ocurrida en la ciudad de Panamá el día 15 de abril de 1958;

Segundo: Que es su única y universal heredera, de acuerdo con el testamento, su hermana Rachel Henríquez, sin perjuicio de terceros;

Tercero: Que se entregue a la heredera testamentaria la administración de los bienes relictos, y ordena:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que crean tener algún interés en él.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. J.

Téngase como apoderado de la peticionaria al Dr. Alfonso Correa García en los términos del poder conferido.

Anótese la entrada de este negocio en el libro respectivo.

Cópiese y notifíquese.—Guillermo Zurita, José D. Ceballos, Secretario ad-int.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1601 del C. J., se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derechos en este juicio de sucesión, los hagan valer dentro del término de ley.

El Juez,

El Secretario Ad-int.,

L. 24878

(Única publicación)

GUILLERMO ZURITA.

José D. Ceballos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Francisco Barcley o Barclay, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Por las consideraciones expuestas anteriormente, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierta la sucesión testamentaria de Francisco Barcley o Barclay, desde el día seis de oc-

tubre de mil novecientos cincuenta y siete, fecha de su defunción; que son sus herederos testamentarios de acuerdo con las cláusulas testamentarias, sin perjuicio de terceros los señores, Pascual Tije Venarese, Andrea Motelma y Transilia Fool y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan interés en ella y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

RUBEN D. CORDOBA.—José C. Pinillo, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se ponen a disposición de las interesadas, para que dentro del término de treinta días a partir de la última publicación del mismo en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que crean tenerlo en él.

Panamá, 13 de diciembre de 1957.

El Juez,

El Secretario,

L. 24799

(Única publicación)

RUBEN DARIO CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A la señor Ruby Derrins Clark de Simpson, mayor de edad, casada y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho, su esposo George Percival Simpson.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve (29) de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación de conformidad con la Ley.

Colón, 21 de julio de 1957.

El Juez,

El Secretario,

L. 22596

(Única publicación)

GUILLERMO ZURITA.

Gerardo Gutiérrez A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Hermenegildo Orlandi Rossi, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto No 1349.—David, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Abierta la sucesión intestada de Hermenegildo Orlandi Rossi, desde el día 19 de febrero de 1956, fecha de la defunción; y

Herederos, sin perjuicio de terceros, a Giovanni Orlandi Rossi y Maria Rosa Orlandi Rossi, en su condición de hijos del causante.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo

mismo que se fija y publique el edicto a que se refiera el Art. 1601 del Código Judicial.

Cópiase y notifiqúese.
(Fds.) A. Candanedo, Juez Primero del Circuito.—Gmo. Morrison, Secretario.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de treinta (30) días.

David, 26 de mayo de 1958.

El Juez,

El Secretario,

L. 17955
(Única publicación)

A. CANDANEDO.

Gmo.—Morrison.

EDICTO NUMERO 35

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Juan B. Batista C. abogado en ejercicio de esta localidad y cedulao N° 28.144 en memorial de fecha 3 de junio de 1957 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Pedro Pinto Gómez y otros, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, jefe de familia, residente en Caldonia se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Charco de los Fecés", "Los Marines" y "Quebrada El Tigre", ubicado en el Distrito de Las Minas y alindado al: El lote "A", Norte: Quebrada La Miel y terreno de Próspero Ramírez; Sur: terreno de Pedro González y Camino de las Minas a La Guaca; Este: terreno de Próspero Ramírez; Oeste: terreno de Pedro González, tiene una superficie de quince hectáreas con cuatro mil seiscientos metros cuadrados (15 Hect. 4600 mc.) y el lote "B", Norte: Quebrada Las Trancas; Sur: Río El Gato y terreno de Francisco Ríos; Este: Quebrada de Las Trancas; Oeste: terreno de Cirilo Gómez, con una capacidad superficial de ciento noventa y cuatro hectáreas con cuatro mil ochocientos metros cuadrados (194 Hect. 4800 mc.).

Y, para que sirva de formal notificación al Público para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas por el término de Ley y se envía copia al Director de la Gaceta Oficial para que ordene su publicación.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFONSO PALACIO.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Abel Ramos.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO OCHO (8)

Por este medio el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

CITA Y EMPLAZA:

A Augusto Guerra Rodríguez, varón, de treinta y nueve años de edad, casado, carpintero, natural del Distrito de San Félix, hijo de Agustina Rodríguez y Constantino Guerra, cedulao bajo el número 47.25117 y de domicilio ignorado, para que se presente a este Tribunal en un término de doce (12) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del auto de enjuiciamiento proferido en su contra por el delito de Violación de Domicilio, el que mereció la aprobación del Segundo Tribunal Superior de Justicia de la siguiente manera:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: En grado de apelación ha venido a este Tribunal el siguiente auto de llamamiento a juicio: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Primera Instancia.—Ramo de lo Penal.—David, julio 8 de 1958.—Auto número 32.

Vistos: Emilio Espinosa Lezcano presentó denuncia criminal contra Augusto Guerra Rodríguez, ante la Personería de este Distrito, a quien acusó de haberse introducido a su domicilio arbitrariamente.

Agotada la investigación, y en razón de la competencia, el negocio pasó a la Fiscalía de turno y luego repartido a la Fiscalía Segunda de donde fue remitido a este despacho con la Vista N° 17 de 21 de enero último por la cual el funcionario remitente pidió el enjuiciamiento de Guerra Rodríguez.

Para decidir el mérito de este sumario se considera:

Con las declaraciones rendidas por los testigos oculares de los hechos señores Marcelina Fuentes y Juan José Vega (fs. 8 y 17) ha quedado plenamente acreditada la violación cometida por el sindicado al introducirse al domicilio del denunciante en la tarde del día 16 de julio del año pasado, contra la voluntad de éste, de donde rehusó salir buenamente hasta el extremo de obligar a su ocupante a lanzarlo de allí por la fuerza.

Estima el Tribunal que en este sumario concurren los elementos de juicio determinados por el Artículo 2147 del Código Judicial y, en consecuencia, procede en derecho el enjuiciamiento del autor de este hecho punible.

En tal virtud, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, decreta el enjuiciamiento de Augusto Guerra Rodríguez, como infractor de disposiciones contenidas en el Título V, Capítulo IV, Libro II del Código Penal y mantiene su detención.

Se fija el día miércoles 27 de los corrientes para la celebración de la vista oral de esta causa, y queda el juicio abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Deja constancia el suscrito, que debido al intenso trabajo existente en este Despacho, el presente negocio pasó al suscrito para su decisión en el día de ayer.

Cópiase y notifiqúese.—El Juez, Primer Suplente, (fdo.) F. Abadía A.—El Secretario (fdo.) J. M. Acosta.

F. Fiscal Primero del Primer Distrito Judicial al evaluar el concepto que de él se solicita, expone lo siguiente:

"Honorable Magistrados: Los elementos probatorios que figuran en este expediente, que contiene el sumario instruido en virtud de denuncia presentada por Emilio Espinosa Lezcano contra Augusto Guerra Rodríguez por violación de domicilio, son suficientes para encausar al inculcado, dado el momento que, aparte del testimonio inculpativo del denunciante, existen los de Marcelina Fuentes (fs. 8), Manuela Caba de Espinosa (fs. 8 vta.) y Juan José Vega (fs. 17), con los cuales se ha acreditado plenamente que el día 16 de junio de 1954 el sindicado se introdujo arbitrariamente dentro del domicilio del denunciante, viéndose éste precisado a hacer uso de la violencia para expulsarlo de allí.

Hallándose reunidos aquí, pues, los requisitos exigidos para el enjuiciamiento, es recomiendo que aprobéis el auto proferido por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Primer Suplente, por medio del cual abre causa criminal por el Artículo 2147 del Código Judicial para dictar en contra Augusto Guerra Rodríguez, por infracción del Capítulo IV, Título V, Libro II del Código Penal, esto es, por el delito genérico de violación de domicilio, auto que ha sido apelado por el defensor del procesado, los Honorables Magistrados, (fdo.) Francisco Alvarado Jr., Fiscal 1º del Primer Distrito Judicial.

Durante el término de lista, no fue sustentada la apelación y por ello se desconocen los motivos que hubo para interponer tal recurso.

Examinadas las constancias se encuentra que hay sobrado motivo para llamar a responder en juicio criminal a Augusto Guerra Rodríguez, y por ello, el Segundo Tribunal Superior en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto de proceder a apelado.

Cópiase, notifiqúese y devuélvase.
(fdo.) LUIS A. CARRASCO M.—(fdo.) A. V. DE GRACIA.

José D. Castillo M., Secretario.

De conformidad, pues, con el Artículo 2343 del Código Judicial se expide el presente Edicto y se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Guerra, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan u ordenen su captura.

Al procesado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que asiste, pero su omisión se tendrá como un juicio gra-

ve en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Para la formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a las tres de la tarde y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez; Primer Suplente,

Lic. GONZALO RODRIGUEZ M.

El Secretario,

Elias N. Sanjurjo M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5 (Ramo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito del Darién, por este medio.

CITA Y EMPLAZA:

Al procesado ausente, Bonifacio Alvarado, para que en el término de doce (12) días, más el 75 de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este tribunal a recibir personal notificación de la sentencia absolutoria dictada en el juicio seguido contra él por hurto. La parte pertinente de dicha resolución, dice así: "Juicio del Circuito del Darién.—La Palma, enero veintidós de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En virtud de lo cual, el Juzgado del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, absuelve de los cargos por los cuales fué llamado a juicio Bonifacio Alvarado, de generales conocidas en las diligencias, y manda consultar este fallo con el Superior del término Judicial de Panamá.

Notifíquese, cópiase y deseale salida en el Libro Respectivo.

El Juez, (fdo.) Juan B. Carrión.—El Secretario, (fdo.) Félix Cañizales E.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día diez y seis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho; copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

El Secretario,

Félix Cañizales E.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Javier Urriola, varón, panameño, mayor, casado, natural del Distrito de Boquete y residente últimamente en ese mismo lugar, portador de la cédula de identidad personal número 11-1230 y de domicilio ignorado, para que, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca al Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de lesiones personales, la cual se transcribe íntegramente a continuación:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 37.—David, abril veintidós de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Lorenzo Caparrosa y Javier Urriola sostuvieron una riña, el día 2 de Diciembre de 1955, en la cantina de Vicente Palma, ubicada en la población de Dolega, en horas de la noche.

De ese encuentro salió lesionado Caparrosa y de acuerdo con los certificados que existen en el proceso sufrió una incapacidad definitiva de tres semanas (fs. 8 y 41).

El motivo del encuentro fue una discusión de la cual los protagonistas se lanzaron ofensivas palabras.

Caparrosa a folio, manifiesta que su agresor lo trató despectivamente a lo que él le contestó: "Yo sería una mierda pero con lo mío y que no me había arrocado a una mujer para adquirir lo que tenía". Y que al momento en que iba a tomarse un trago Urriola le pegó un puñetazo en la nariz con el resultado consiguiente.

Por su parte, Urriola en su indagatoria manifiesta que procedió a pegarle a Caparrosa porque le manifestó que era un arrocado a la familia Ross.

Los testigos citados como conocedores de los hechos precedentes y concomitantes a la comisión del delito, se han dividido en dos corrientes. Gustavo Jorge Ross, Carlos Bochard y Luis Ross, en nada ayudan a resolver la responsabilidad del reo, porque en sus declaraciones manifiestan no saber nada al respecto.

Emanuel Landay, Rubén Doens y Alcibiades Villareal si declaran que entre Urriola y Caparrosa se suscitó una riña, por motivo de expresiones que se lanzaron uno al otro y que efectivamente Urriola le pegó un golpe en la nariz a su denunciante.

Estima el juzgador que comprobado como está el cuerpo del delito y la responsabilidad punible del procesado, el epílogo de este juicio debe ser una sentencia condenatoria pues en forma alguna puede situarse a Urriola dentro de la existencia del artículo 48 del Código Penal, pues la simple expresión de que "vivía arrocado a la familia de su mujer", no involucra un peligro grave e inminente que amenazaba la vida y su honor, máxime cuando entre los protagonistas de la riña se lanzaron ofensas recíprocas.

A juicio del Juzgador, entre el ofendido y el sindicado se suscitó una riña y cada uno debe ser responsable de las consecuencias que sufriera el otro.

Los hechos que motivaron el encuentro, no guardan las características de grave ni inminente para que se exima al reo, al tenor de lo que dispone el artículo ya citado.

Urriola infringió por su procedimiento delictivo el artículo 319 inciso 1º del Código Penal, que señala pena para sus infractores de tres meses a un año de reclusión. No advierte el Tribunal agravantes para no imponerle el mínimo, ni tampoco atenuantes que le favorezcan, disminuyéndole la pena.

Consecuentemente, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Javier Urriola, de generales descritas en el auto de proceder a la pena de tres meses de reclusión que deberá cumplir en el lugar de castigo que determine el Órgano Ejecutivo Nacional y al pago de los gastos procesales. Con derecho a que se le descunte de la pena el tiempo que pudo estar detenido preventivamente.

Fundamento de derecho: Artículos 1, 17, 18, 37, 38, 43, 319 inciso 1º del Código Penal. Ley 52 de 1919. Artículos 1970, 1971, 1975, 1978, 1984, 2010, 2015, 2016, 2019, 2034, 2035, 2146, 2151, 2153, 2154, 2215, 2216, 2219 y 2221 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltase.—El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—(fdo.) D. D. Denham C., Secretaría.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2243 del Código Judicial, para los fines expresados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes del país a cooperar en la captura del procesado Javier Urriola, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúan de este mandato a los incluidos en lo dispuesto por el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del enjuiciado Urriola.

Para la formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Sanjurjo M.

(Tercera publicación)